

**Título:** Ley de Glaciares y control de constitucionalidad: Los derechos ambientales tomados en serio

**Autores:** Sabsay, Daniel - Fernández, Cristian

**Publicado en:** SJA 17/07/2019, 17/07/2019, 51

**Cita Online:** AR/DOC/2015/2019

**Sumario:** I. Introducción.— II. El largo camino de la Ley de Glaciares.— III. Política ambiental en clave dialógica federal.— IV. Un enfoque ecocéntrico.— V. Justicia climática.— VI. Conclusiones.

### I. Introducción

En la víspera del "Día del Ambiente" (1), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una decisión que merece ser celebrada en el marco de esa jornada. Rechazó la demanda de inconstitucionalidad planteada por empresas mineras contra la ley 26.639 —Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial— (en adelante Ley de Glaciares). Se trata de una ley de vital trascendencia que protege los ecosistemas glaciares, la biodiversidad, las reservas estratégicas de agua para consumo humano, agricultura y recarga de cuencas hidrográficas, el ecoturismo y la información científica que surja de toda masa de hielo perenne (2). Desde antes de su sanción, la Ley de Glaciares ha sufrido embates desde la cúspide del poder político y empresario debiendo superar primero un veto presidencial (3) y, recientemente, el planteo de nulidad e inconstitucionalidad efectuado por corporaciones mineras a las que adhirió la Provincia de San Juan.

La constitucionalidad de la ley 26.639 ya no está en duda y debe ser aplicada de manera integral sin más demora. Durante el desarrollo del presente comentario, detendremos nuestra mirada en distintos aspectos que surgen del fallo. En particular, nuestro análisis se centrará en el control judicial deferente que propicia la Corte de cara a leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental. Asimismo, revisaremos las definiciones del Alto Tribunal acerca del federalismo concertado en política ambiental.

Otra cuestión que abordaremos en este artículo es como la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido una primacía de los derechos ambientales colectivos sobre los derechos individuales, dejando de lado una visión antropocéntrica para enfatizar un enfoque sistémico.

La relación entre protección de los glaciares y cambio climático también estará presente a partir del novedoso concepto de "justicia climática". Finalmente, expondremos nuestras conclusiones acerca de las consecuencias que traerá esta sentencia de la Corte Suprema.

### II. El largo camino de la Ley de Glaciares

El consid. 22 del fallo constituye una hoja de ruta de la principal dificultad que debió sortear la Ley de Glaciares hasta lograr su implementación total. Nos referimos a la demora estatal en la elaboración del Inventario de Glaciares. A saber: "... el Poder Ejecutivo incurrió en una demora de más de siete años en cumplir con el mandato específico del Congreso Nacional de confeccionar dentro del plazo cierto de 180 días el Inventario Nacional de Glaciares para las zonas prioritarias (art. 15 de la ley 26.639). La Ley de Glaciares se publicó en el Boletín Oficial el 28 de octubre de 2010, mas hubo de esperar hasta el 22 de febrero de 2016 para que el Poder Ejecutivo dictara el procedimiento técnico general de regulación del Inventario Nacional de Glaciares (resolución SAyDS 1141/2015). Esta dilación en la puesta en funcionamiento de la ley cobra especial gravedad cuando el objetivo que tuvo en miras la voluntad legislativa fue la protección de bienes con un valor ambiental, económico y social crítico para la población actual y las generaciones futuras" (4).

Esta demora fue calificada como el "veto silencioso" (5) en virtud de que impidió en algunos casos la aplicación plena de la ley. Al no contar con la información sobre la cantidad de glaciares y periglaciares y su respectiva ubicación, las empresas argumentaban que ese desconocimiento las habilitaba a avanzar con actividades mineras e hidrocarburíferas, las cuales se encuentran prohibidas por el art. 6° de la Ley de Glaciares. Justamente, como antecedente directo del caso objeto de nuestro comentario, en el año 2012, la Corte Suprema revocó una medida cautelar dictada por un juez federal de la provincia de San Juan que había suspendido la aplicación de los arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15 de la ley 26.639 (6). Para poner fin a esa medida cautelar, nuestro Máximo Tribunal consideró que el fundamento de la suspensión precautoria de la ley era contradictorio en virtud de que neutralizaba los procedimientos establecidos por la propia ley para generar la precisión requerida por las

empresas del sector minero (7). En efecto, la Corte explica que una vez que se haya llevado cabo el inventario de glaciares, se conocerán con exactitud las áreas que se encuentran protegidas por la ley pudiéndose así determinar si hay glaciares o ambiente periglacial en los lugares en los que se realiza el emprendimiento minero y, de esta manera, concluir si el mismo se encuentra alcanzado por la norma (8). En el año 2014, la Corte ratifica esta postura en el caso "Cámara Minera de Jujuy" señalando que la incertidumbre sobre la aplicación de la ley es generada por el dictado de medidas cautelares que suspenden la realización del inventario (9).

Recién en junio del año 2018, ocho años después de sancionada la ley 26.639, el Inventario de Glaciares realizado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) fue publicado mediante resolución 358/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. El inventario es una herramienta de diagnóstico fundamental que se organizó por regiones y niveles, focalizándose en las subcuencas hídricas que poseen aportes de cuerpos de hielo permanentes. Esta herramienta arrojó como resultado que los Andes Centrales, en las provincias de San Juan y Mendoza, son la segunda región en cuanto a superficie de glaciares, con aproximadamente el 31% (1.767 km<sup>2</sup>), pero la primera en cuanto a la cantidad de glaciares con el 50% (8.076 unidades) (10).

Luego de transcurrido un año de la difusión de los resultados del Inventario de Glaciares, la Corte Suprema volvió a pronunciarse sobre la Ley de Glaciares en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad iniciada por las empresas mineras Barrick Exploraciones Argentinas SA y Exploraciones Mineras Argentinas SA, concesionarias del emprendimiento binacional Pascua Lama. A estas empresas se adhirió la provincia de San Juan en lo que constituye el reconocimiento del retroceso del estado provincial en la protección de los glaciares que se encuentran en su territorio para favorecer intereses corporativos.

Las empresas mineras plantearon la nulidad de la Ley de Glaciares por considerar que la misma había sido sancionada al margen del procedimiento legislativo que establece la Constitución Nacional. En subsidio, solicitaron la inconstitucionalidad de los arts. 2º ("definición"), 3º ("inventario"), 5º ("realización del inventario"), 6º ("actividades prohibidas"), 7º ("evaluación de impacto ambiental"), y 15 ("disposición transitoria") de la Ley de Glaciares. El planteo de inconstitucionalidad se basa en un supuesto exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente y, por ende, en una violación del dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (arts. 41 y 124 de la CN). Otro de los argumentos centrales de las empresas actoras consistió en que los artículos impugnados de la ley 26.639 violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por el derecho constitucional de propiedad.

Entre los consid. 1º a 9º, el fallo de la Corte explica que no hay inconstitucionalidad ni nulidad derivada del procedimiento de sanción de la ley. Las actoras argumentaron que la inobservancia del reglamento parlamentario se dio cuando, al sancionar la Ley de Glaciares, el Senado eliminó uno de los artículos del proyecto de ley y aprobó las restantes modificaciones que Diputados había introducido en su calidad de cámara revisora.

Siguiendo una línea de exégesis de carácter contextual (11), la interpretación auténtica de ambas cámaras (12), con citas de la versión taquigráfica del debate en el Senado respecto de la práctica parlamentaria en materia de desechar adiciones (13), la mayoría de la Corte concluye que la eliminación realizada por el Senado no resulta de entidad tal que implique la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley (14). En esta línea, el Máximo Tribunal considera que no existe agravio constitucional y, por ende, no hay una cuestión justiciable que amerite la revisión judicial del procedimiento de sanción de la ley (15).

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de distintos artículos de la ley 26.639, la Corte adopta idéntico criterio. Considera que la acción declarativa resulta improcedente puesto que no se ha acreditado un interés jurídico suficiente ni se ha individualizado ningún acto administrativo que aplicara las restricciones de la Ley de Glaciares al emprendimiento minero que llevan adelante las empresas demandantes (16). Al no existir un agravio concreto, por aplicación de la legitimación constitucional, el Tribunal considera que no estamos frente a un "caso", "causa" o "controversia". En esta solución coinciden el voto de la mayoría integrada por Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y los votos concurrentes de Highton y Rosenkrantz.

### III. Política ambiental en clave dialógica federal

En distintos casos ambientales, la Corte Suprema ha dictado sentencias exhortativas que permitan recomponer el ambiente o prevenir el daño ambiental. En contrapunto, en el presente caso, en el que ha debido ejercer el control de constitucionalidad respecto de una ley de presupuestos mínimos de protección de glaciares, su escrutinio ha sido atenuado, respetando la voluntad del legislador.

En lo que respecta a la distribución constitucional de competencias en materia ambiental, nuestro Máximo Tribunal ha eludido el dilema propuesto por la provincia de San Juan con el siguiente fundamento: "Antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los arts. 41 y 124 de la CN deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994. En ese marco, la tarea de concertación federal es primariamente de las autoridades políticas nacionales y provinciales, que deben conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución" (17).

No olvidemos que el art. 41 de la CN establece que el Congreso de la Nación será el encargado de legislar acerca de los presupuestos mínimos ambientales que determinan la base de protección ambiental uniforme para todo el país, y las provincias son las encargadas de legislar por encima de estos mínimos, superándolos o complementándolos, pero nunca siendo más laxas.

La Corte no desconoce que el federalismo ambiental concertado constituye una tarea política compleja (18). Justamente por ello, requiere que acontezca una controversia entre el Estado Nacional y una provincia que configure el recaudo de "caso". En este sentido, los jueces del Alto Tribunal adoptan un criterio prudencial y restrictivo del control de constitucionalidad sobre cuestiones de política ambiental pues consideran prematuro que ese control ocurra antes de que las desavenencias puedan ser resueltas por el diálogo federal (19). Entendemos que ese diálogo podría acontecer en el ámbito del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA). A su vez, consideramos imprescindible que ese diálogo no se agote en lo político sino que sea interdisciplinario e integral. En rigor, al hablar de glaciares no nos referimos exclusivamente a masas aisladas e inconexas de hielo en las alturas andinas, sino a elementos fundamentales que integran el paisaje y el ecosistema regional. El glaciar y el ambiente periglacial no son entidades cuya relevancia se agota en sí misma, sino que son el primer eslabón en el sistema hídrico de cada una de las cuencas que de ellos dependen, y como tales, su gestión debe incorporar la conciencia de las implicancias derivadas de su interconexión.

En un párrafo que parece un homenaje a la obra de Ronald Dworkin (20), el Alto Tribunal dice: "... los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio— forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás. De ahí la utilidad del diálogo constructivo al que alude —entre Nación y provincias— el concepto de federalismo concertado acuñado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional" (21).

La trascendental importancia de los glaciares como reservorio de agua dulce y elementos reguladores de las cuencas hídricas nacionales conlleva a la necesidad de establecer parámetros cualitativos y cuantitativos en su preservación y gestión que sean coherentes y estén debidamente articulados. Por este motivo, es propicio afirmar que los glaciares son recursos estratégicos con una particular vulnerabilidad que justifica su protección integral a nivel nacional a través del sistema de presupuestos mínimos. Lo contrario significaría someter a las provincias ubicadas aguas abajo a una vulnerabilidad y dependencia de las ubicadas aguas arriba, incompatibles con el desarrollo armónico del país.

Sobran ejemplos que ilustran la vulnerabilidad y daños resultantes de una gestión fragmentada de los recursos hídricos en el país tanto en términos de la calidad del recurso (Río Salí Dulce y Río Colorado, entre otros), como en lo atinente a la afectación cuantitativa de los caudales de las cuencas (Río Atuel). A la vez, la falta de gestión integral se evidencia en el alto grado de conflictividad, que genera que sea la Justicia la invitada a intervenir en las distintas contiendas políticas. Por todo ello, deviene crucial la búsqueda de consensos a través de un diálogo federal en clave ambiental.

#### **IV. Un enfoque ecocéntrico**

Podría interpretarse que no existen motivos para celebrar el fallo que aquí comentamos puesto que al decidirse

que la acción declarativa de las compañías mineras no explicó el interés jurídico suficiente, ello abriría la puerta a que en nuevos planteos en los que sí se explicite un agravio, la decisión judicial sea sustancialmente diferente. Sin embargo, el consid. 17 de la sentencia desarma al instante esa interpretación. En efecto, del citado Considerando se desprende que cuando se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva ligados a la protección del ambiente, como sucede, en los términos de la Ley de Glaciares, con la posibilidad de afectar el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua, la controversia no puede ser ponderada como si se tratara de la colisión de derechos subjetivos (22). Así, el voto de la mayoría compuesta por Maqueda, Lorenzetti y Rosatti determina un estándar sobre el que serán revisados futuros planteos que consistan en la afectación del derecho de propiedad o de ejercer industria. Siguiendo la jurisprudencia del caso "La Pampa c. Mendoza" referido a la Cuenca del Río Atuel, la Corte Suprema amplía la mirada más allá de los intereses y pretensiones de las partes en litigio para tener una visión policéntrica (23). Ya en el año 2003, en el caso "ASSUPA c. YPF", el voto disidente de Maqueda y Zaffaroni enseñaba que las pautas de los derechos propietarios individuales no pueden ser trasladadas a cuestiones ambientales en las que se encuentra en juego un bien colectivo (24). Esta postura es adoptada por el voto de la mayoría en el caso "Barrick" en conexión con los arts. 14 y 240 del Cód. Civ. y Com. que establecen los límites a los derechos individuales cuando están en juego derechos de incidencia colectiva (25). Para lograr armonía entre los derechos individuales y los de incidencia colectiva "no debe afectarse el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial" (art. 240, Cód. Civ. y Com.). Más allá de su valiosa mirada intergeneracional de los ecosistemas, el artículo citado es relevante en cuanto deja de lado una visión utilitarista que concibe a la naturaleza como un recurso a ser explotado por el hombre para ubicar en el centro de la protección al paisaje, la fauna, la flora y los valores culturales. De esta forma, la "constitucionalización del derecho privado" junto a la función socioambiental de la propiedad (art. 21, Convención Americana de Derechos Humanos) vienen a proteger la belleza natural de cordones montañosos, bosques, ríos que corren libres y glaciares. En esta línea de pensamiento se inscriben Aníbal Falbo y José Esaín, quienes ponen de relieve que el Código Civil y Comercial dejó de lado el enfoque patrimonialista e individualista del viejo Código Civil para centrarse en la limitación a los derechos individuales y en la proyección los derechos constitucionales en el Derecho Privado. En referencia a la temática ambiental, estos autores plasman una idea favorable a "abandonar lo que se denomina desarrollismo que predica el crecimiento sin límites, una noción que adolece de un exagerado antropocentrismo. Puede definirse al antropocentrismo como el enfoque que otorga a los humanos un sitio privilegiado al concebir a las personas y sus necesidades y utilidades como superiores a las de los demás seres vivos y ambientes. El desarrollismo utiliza ('los bienes') de la naturaleza sin considerar su posible agotamiento, es decir como si la biósfera o las condiciones que permiten la vida en el planeta fueran eternas y el hombre con sus actos no pudiera cambiarlas. Sabemos que el siglo XX ha sido testigo de lo errado de esa sentencia" (26).

Con cita del fallo "Kersich" (27), un caso en el que el agua de la localidad de 9 de julio se encontraba contaminada por mercurio, y del fallo "La Pampa c. Mendoza" (28) acerca del escaso caudal del Río Atuel a la altura de la provincia de La Pampa como consecuencia de obras hidráulicas en Mendoza, la Corte nos recuerda que el modelo antropocéntrico-dominial del agua se ha visto reemplazado por un nuevo paradigma: el eco-céntrico (29). La mirada sistémica ve más allá de los intereses privados y relaciona los glaciares como reserva estratégica de agua con el derecho humano al acceso al agua y el respeto de la biodiversidad (30). No olvidemos que el segundo párrafo del art. 41 de la CN establece el deber estatal para la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica. A partir de este párrafo de la cláusula constitucional ambiental, de la mirada eco-céntrica o sistémica de la que nos habla la jurisprudencia de la Corte, de la Ley de Glaciares y del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 24.375) podemos comenzar a construir un puente que nos conecte con los derechos de la naturaleza. El preámbulo del citado Convenio se refiere al valor intrínseco de la diversidad biológica.

El art. 6° de la Ley de Glaciares establece una prohibición absoluta de determinadas actividades que puedan afectar la condición natural, destruir o interferir en el avance de los glaciares. Entre esas actividades se encuentran la dispersión de productos químicos o residuos, la construcción de obras de arquitectura o infraestructura, la exploración y explotación minera e hidrocarburífera, la instalación de industrias o desarrollo de obras o

actividades industriales. Estas prohibiciones podríamos vincularlas al principio de desmercantilización de la naturaleza, presente en regulaciones constitucionales y legales de Ecuador y Bolivia. Este principio se opone a la mirada de la naturaleza como una mercancía u objeto al que se le asigna un valor económico por su apropiación y/o conservación para promover una relación armónica entre "lo humano" y lo "no humano" (31).

La doctrina especializada nos enseña que, en la jurisprudencia comparada, encontramos sentencias que reconocen a los glaciares de la India, Gantori (principal fuente del río Ganges) y Yamunotri (fuente del río Yamuna) como sujetos de derechos (32). Quizás, en una futura intervención de la Corte, se profundice el paradigma eco-céntrico y los glaciares dejen de ser concebidos como "reservas estratégicas" de agua para el consumo humano para ser considerados sujetos de derechos por sí mismos.

## V. Justicia climática

Estamos en presencia del primer fallo de la Corte que se refiere al Acuerdo de París, al derecho del cambio climático y al novedoso concepto de "justicia climática" (33).

No olvidemos que la ley 27.270 aprobó el Acuerdo de París de fecha 12 de diciembre de 2015 suscrito en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El referido Acuerdo es un ejemplo elocuente de cooperación global por el cual los países del mundo se comprometen a reducir los gases de efecto invernadero y así combatir el cambio climático. Se trata de un ambicioso objetivo de largo plazo (2025 a 2030) que señala el camino de no retroceso a seguir para los inversores y los habitantes del planeta Tierra.

El Acuerdo de París presenta un punto débil: falta de instrumentos de cumplimiento (34). Aquí subyace el principal problema del derecho ambiental, la ineficacia de la legislación declarativa que se dirige a las conciencias, pero no a las conductas, quedando reducido a un mero símbolo incapaz de impactar en las decisiones de los individuos (35). La combinación de abundantes declaraciones y pocas concreciones significan el deterioro de la imagen del derecho (36). Para evitar que ello ocurra es imprescindible que los jueces controlen el cumplimiento de las leyes ambientales que protegen ecosistemas.

El retroceso de glaciares se encuentra vinculado de manera directa con el cambio climático. En el Ártico, cuando los glaciares se derriten liberan metano, un gas de efecto invernadero 23 veces más potente que el dióxido de carbono, que se encuentra en la capa de suelo congelada (permafrost) (37). Este fenómeno ha sido denominado la "bomba de metano" en alusión a las consecuencias catastróficas que podría generar para el calentamiento global.

A partir del derecho del cambio climático, la Corte refuerza la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos. También se refiere al concepto de "justicia climática" entendida como "la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad" (38). Que nuestro Máximo Tribunal introduzca ese concepto resulta trascendente pensando en futuros litigios estratégicos en los que los planteos judiciales superen los horizontes temporales actuales para interrogarse acerca de cómo las actividades y contaminación presente incidirán a futuro en el cambio climático. Justamente, el cambio climático y la justicia climática se ven enlazados en un caso de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia del 5 de abril de 2018 en el que se ordenó la protección de la Amazonia colombiana (39). Lo medular de esta sentencia es el reconocimiento de la legitimación a menores de edad, que se verán afectados, dentro de décadas, por la deforestación en la Amazonia colombiana y sus efectos en el cambio climático. Corresponde señalar que la acción fue interpuesta por un colectivo en el que se encuentran niños desde 7 años hasta jóvenes de 25 años contra el Presidente de la República, los Ministerios de Ambiente, Agricultura, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y distintas gobernaciones como consecuencia del incremento en la deforestación en la Amazonia. Una de las premisas de esta acción popular es que Colombia adquirió un compromiso internacional a través del Acuerdo de París para reducir los gases de efecto invernadero que provoca la deforestación. Durante el desarrollo de la vida adulta de los promotores de la acción entre los años 2040 y 2070 y su vejez, desde el 2071 en adelante, según los escenarios de cambio climático, la temperatura promedio en Colombia aumentará 1,6° C y 2,14° C respectivamente.

La Corte Constitucional de Colombia exhortó al Presidente de la República de Colombia a construir en un plazo de 5 meses un "Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano" tendiente a reducir a cero la

deforestación.

Este criterio de justicia climática no se refiere a las generaciones futuras, sino que tiene en cuenta los derechos ambientales de niños y jóvenes. Existe una evidente interdependencia entre los derechos de la niñez y el cuidado del ambiente (40). A su vez, la idea de un pacto intergeneracional con niñas, niños y jóvenes se presenta mucho más cercana y posible que un pacto con las generaciones venideras.

La mencionada sentencia protege a la Amazonía colombiana al exigir un pacto intergeneracional que ponga fin a la injusticia climática. Quizás esa mirada intergeneracional, a partir de una demanda social nacida desde la juventud, tenga recepción en algún futuro caso de nuestra Corte Suprema.

## VI. Conclusiones

Los derechos ambientales deben ser tomados en serio. Su operatividad nunca debe ser cuestionada. El control de constitucionalidad deferente de la voluntad del legislador al sancionar la Ley de Glaciares debería ser adoptado como una regla frente a cualquier planteo de inconstitucionalidad de leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental.

El fallo de la Corte que aquí comentamos debe ser leído por la autoridad ambiental como un incentivo para lograr la plena implementación de la Ley de Glaciares. Las actividades prohibidas en zona glaciar o periglaciar deberán cesar, las empresas que llevan adelante actividades extractivas deberán presentar estudios ambientales estratégicos y someterse a auditorías ambientales, entre otras cuestiones.

Probablemente, este fallo de la Corte no signifique un punto final a la discusión. La Ley de Glaciares sufrirá nuevos ataques luego de que actos administrativos persigan su aplicación. Quizás también intente reeditarse el debate por la autonomía provincial. En ese escenario, deberá tenerse en cuenta el diálogo federal propiciado por el Máximo Tribunal y las pautas brindadas en los consids. 17 a 22. Estas funcionarán como coordenadas interpretativas limitando los derechos individuales frente a los derechos colectivos ambientales y abriendo el juego a un enfoque eco-céntrico en sintonía con la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

Nadie tiene un derecho adquirido a destruir los glaciares, a apropiarse de su agua para actividades extractivas de alto impacto ambiental, a aniquilar un ecosistema ni la biodiversidad que este aloja.

En conclusión, la relación de primacía entre los derechos ambientales y los derechos individuales a la que hemos hecho referencia, poniendo énfasis en el derecho al agua y su estrecha relación con la preservación de los glaciares, podría traducirse, desde el campo social, en la célebre insignia de los movimientos sociales y las uniones de asambleas ciudadanas: "El agua vale más que el oro".

(1) El 15 de diciembre de 1972, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano designó el 5 de junio "Día Mundial del Medio Ambiente" instando a los gobiernos y a las organizaciones del sistema de Naciones Unidas a que todos los años emprendan, en ese día, actividades mundiales que reafirmen su preocupación por la protección y mejoramiento del ambiente.

(2) Art. 1º, ley 26.639.

(3) Dec. 1837/2008.

(4) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 22.

(5) Ver: <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-congelo-la-ley-de-glaciares-nid1418739>.

(6) Fallos 335:1213.

(7) Fallos 335:1213, consid. 5º.

(8) Ibidem.

(9) Fallos 337:1540.

(10)

Ver:  
[http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/wp-content/uploads/resultados\\_finales/informe\\_resumen\\_ejecutivo\\_11-05-2018.pdf](http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/wp-content/uploads/resultados_finales/informe_resumen_ejecutivo_11-05-2018.pdf).

(11) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 3°.

(12) Ibidem, consid. 4°.

(13) Ibidem, consid. 5°.

(14) Ibidem, consid. 5°.

(15) Ibidem, consid. 8°.

(16) Ibidem, consids. 10 y 11.

(17) Ibidem, consid. 13.

(18) Ibidem, consid. 14.

(19) Ibidem.

(20) DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", Ed. Ariel, 1989.

(21) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 19.

(22) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 17.

(23) Fallos 340:1695, consid. 5°; Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 17.

(24) Fallos 329:3493, Disidencia de Maqueda y Zaffaroni, consid. 21.

(25) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 21.

(26) FALBO, Aníbal — Esaín, José A., "El Código Civil y Comercial y el ambiente", Ed. La Ley, cita online AR/DOC/2484/2015.

(27) Fallos 337:1361.

(28) Fallos 340:1695.

(29) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 17.

(30) Ibidem, consid. 19.

(31) FRANCO, Dabel L. — BALAUDE, Cintia G., "La emergencia del principio de desmercantilización en América Latina", Revista de Derecho Ambiental, vol. 49, Ed. Abeledo Perrot, p. 17.

(32) BERROS, Valeria — COLOMBO, Rafael, "Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y glaciares", Rivista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente, 1, 2017.

(33) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consids. 20 y 21.

(34) KONSTANTINIDIS, Enrique M., "El Acuerdo climático de París: luces y sombras del nuevo régimen mundial climático", en Informe Ambiental anual 2016, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), p. 41.

(35) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", Ed. La Ley, p. 100.

(36) Ibidem.

(37) Ver: <https://www.elmundo.es/ciencia/2017/01/09/58726b07e2704e336c8b45e1.html>.

(38) Fallos CS, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, consid. 21.

(39) Corte Constitucional de Colombia, "Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffry Rodríguez Peña, entre otros en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de

Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés", 5 de abril de 2018.

(40) Fallos 339:1423.